

## PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.*



## ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Núm. 250.

*Con fechas 7 y 14 de Abril se espidieron los Reales decretos siguientes:*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta que sabedor el Ayuntamiento de Cenia de que algunos vecinos de aquella villa, aprovechándose de los trastornos producidos por la guerra, se habian apoderado de porciones de tierra que antes formaban parte de las veredas existentes en el término municipal de la misma para el tránsito de los ganados, celebró acuerdo en 27 de Abril de 1851 con el fin de que se rectificasen y amojonasen de nuevo los límites y linderos de las mismas veredas: que á consecuencia de haberse verificado este acuerdo por una comision de la municipalidad, unida á dos pastores ancianos y prácticos en el terreno, se le ocupó á Joaquin Tortajada una parte de una finca de su propiedad, procedente de las referidas intrusiones, segun afirmaron los comisionados, sabedor de lo qué, el Tortajada acudió al juzgado por medio de un interdicto restitutorio contra el espresado Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Cenia: que habiendo recurrido este al Gobernador para que requiriese al juez de inhibicion, como en efecto lo hizo, despues de oír al Consejo provincial, aquel insistió en su competencia, suponiendo que el amparo acordado era consecuencia de otro del propio género intentado por el mismo Tortajada contra su convecino Vicente

Martí, por haber cortado este madera en el mismo terreno que suponía cañada, como en efecto lo declararon algunos testigos de los presentados por el denunciante: que no conformándose el Gobernador, insistió en la inhibicion, resultando asi la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias administrativas dictadas en el círculo de las atribuciones de la Autoridad competente:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de cañadas, cordeles, etc.

Considerando, 1.º Que el Ayuntamiento de Cenia, al adoptar el acuerdo de que se rectificasen las veredas de ganados, perdidas con el trascurso del tiempo, cumplió, como cumplir debía, con la obligacion que le imponía la ley citada, haciéndolo ademas en los términos que la misma previene.

2.º Que la aduision del interdicto contra el Ayuntamiento es improcedente, así porque obró en el círculo de sus atribuciones, como porque la Real orden referida lo prohíbe absolutamente, sin que pueda sostener que fue una consecuencia del intentado contra Vicente Martí, que ninguna relacion tenia con el acuerdo tomado.

3.º Que tanto en el caso de ser una vereda vecinal como en el de cordel de ganadería, el terreno cuya rectificación de linde se verificó, corresponde de lleno á la Administracion, salvo los recursos que ante los tribunales ordinarios pueda deducir el interesado sobre la propiedad; en el primer caso, como resultando de la ley antes citada, y en el segundo, por consecuencia de la Real orden de que tambien se ha hecho mencion.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 7 de Abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Jué de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta que en virtud de costumbre inmemorial, de Reales provisiones y concordias celebradas entre los pueblos de Aguilar, Inestrillas y Cervera, pertenece á este último el derecho de regar con las aguas del rio Alhama del miércoles al sábado de cada semana: que habiendo impedido el Alcalde de Inestrillas que el pueblo de Cervera se aprovechase de las aguas de su propiedad, se celebró entre ambos Ayuntamientos una conferencia que no dió resultados; y que el Alcalde de Cervera acudió en queja de despojo al Juez, el cual dictó providencia de amparo; que el de Inestrillas solicitó quedase sin efecto dicho auto, ínterin resolvía el Gobernador, á quien acudió en 17 de Agosto de 1851, y que fué desestimada su pretension: que en 4 de Octubre el Gobernador requirió de inhibicion al Juez; pero que este, considerando que el requerimiento no venia formulado de la manera prescrita en el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, no se dió por requerido, y mandó que siguieran su curso las actuaciones: que en 12 de Noviembre el Gobernador reclamó en nueva comunicacion el conocimiento del negocio, y que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el párrafo 2.º del art. 8º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que las providencias que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen otras acciones que legalmente les competan:

Vista la escritura de concordia celebrada entre los pueblos de Inestrillas, Aguilar y Cervera en 14 de Mayo de 1398 para transigir y ajustar las aguas del rio Alhama, y las reales provisiones dadas sobre el mismo asunto por la Chancillería de Valladolid en 1715, 1753 y 1755:

Considerando que las disposiciones primeramente

citadas no tienen aplicacion al caso presente, porque existe una Real sentencia dada por la Chancillería de Valladolid en 1756, en virtud de la cual estos Ayuntamientos deben acomodarse estrictamente en las cuestiones que suscite el riego, á lo prescrito en la concordia y Reales provisiones de 1715, 1753 y 1755, y á lo establecido en consecuencia por costumbre legítima é inmemorial; y que por lo tanto el daño causado por el Alcalde de Inestrillas, en representacion de su pueblo, al de Cervera, no tiene ni puede tener otro carácter que el de despojo de particular á particular;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á 14 de Abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de Junio de 1852.—Miguel Dorda.*

Núm. 251.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:*

Para que la persecucion de criminales sea mas activa y la institucion de la Guardia Civil produzcan los mas satisfactorios resultados, la Reina ha tenido á bien mandar que disponga V. S. lo conveniente á fin de que las autoridades locales de esa provincia, den inmediatamente á los Comandantes de las líneas y á los puestos mas próximos de la espresada Guardia civil, conocimiento de todos los delitos que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, facilitando á los mismos las señas de los delincuentes y todos los demas datos que consideren necesarios para conseguir la captura de los malhechores. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos el puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real disposicion. Palencia 19 de Junio de 1852.—Miguel Dorda.*

Núm. 252.

A pesar de lo que terminantemente se previno por circular del suprimido Gobierno político de esta provincia de 13 de Abril de 1846, inserta en el Boletin oficial de 18 del propio mes, y de cuanto se ha encargado posteriormente á los Alcaldes y Ayuntamientos en repetidas ocasiones, y con especialidad en mi circular de 18 de Mayo próximo pasado, núm. 213, he observado con disgusto, en la visita que acabo de practicar en algunos pueblos,

que muchos de los propietarios y cultivadores de tierras colindantes á los caminos de esta provincia, se han apropiado y continúan intrusándose en las fajas laterales de los mismos, cuyo disfrute y uso pertenece al público.

Los perjuicios que pueden ocasionarse á la agricultura, al Comercio, al propietario y artesano, si se toleran esas intrusiones, son inmensos, porque todos tienen interés en atravesar las distancias mas pronto, con mas seguridad y á menos costo, y esto no es fácil que suceda hallándose los caminos en el abandono que hoy se encuentran.

En la circular de 18 de Mayo, que se ha citado, hice ver á los Alcaldes y Ayuntamientos la importancia y necesidad de la conservacion de los caminos vecinales, y les recomendé con encarecimiento que trabajaran constantemente hasta lograr establecer buenas vias de comunicacion, pues á nadie como á esta provincia interesa el aumento y mejora de las mismas.

Consecuente, pues, con dichas disposiciones y con las que se recomiendan por el Gobierno de S. M., encargo muy particularmente á los Alcaldes de esta provincia que, á fin de evitar con urgencia los abusos que se han indicado, procedan á señalar la anchura que deben tener los caminos de primero y segundo órden conforme al itinerario formado por este Gobierno, con arreglo al Real decreto de 7 de Abril de 1848, cuyas operaciones darán principio á la manera que se vaya levantando la siembra. Al mismo tiempo obligarán los Alcaldes á los dueños de los terrenos adyacentes á los caminos á que abran una zanja en toda la estension de la finca por la parte que linden con aquellos, para que sirva de límite en lo sucesivo, procurando que

la tierra que se estraiga de dicha zanja se coloque en el camino para igualar el terreno y que pueda formarse la calzada; advirtiéndolo á los propietarios que si en lo sucesivo volvieren á cerrar las zanjas y se intrusáran á cultivar mas de lo que se marque en la línea que se designe, además de ser despojados de los terrenos que tomasen, en cualquiera caso que se hallaran, se les exigirá la responsabilidad en que por su desobediencia pudieran incurrir. Palencia 19 de Julio de 1852.—El Gobernador, Miguel Dorda.

---

*Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas estancadas de la provincia de Palencia.*

Varios Ayuntamientos de esta provincia tienen la costumbre de remitir á la Administracion de Indirectas certificaciones espresivas de las cantidades que recaudan por los recargos concedidos sobre las contribuciones Directas para llenar el déficit de sus presupuestos municipales. Semejante noticia carece de intereses para dicha dependencia, la cual solo necesita saber los ingresos que se verifican en las Depositarias de propios, ya por el concepto de arbitrios que con igual destino han sido autorizados de Real órden sobre especies de consumo comprendidas en la tarifa de los derechos de este impuesto ó sobre las que no lo estén, y ya tambien por el de gravámenes sobre otros objetos especiales, sean ó no de consumo; porque estos gravámenes y arbitrios devengan el cinco por ciento de amortizacion que debe satisfacerse en la Tesorería de Rentas en la época en que se hacen efectivos sus rendimientos. Asi está declarado y asi tambien se ha prevenido á los Ayuntamientos de la provincia.

Pero como la mayor parte de estos no han remitido á la Administracion el dato que se les reclamó en la prevencion primera de la circular de 12 de Enero de este año, inserta en el Boletín oficial, núm. 4, del día 14 del mismo mes; sucede que cuando por esta falta se les exige las certificaciones de que se ha hecho mérito, envían las que no incumben á esta oficina originándose de aqui por una parte que la mesa invierte en su exámen un tiempo necesario para otros asuntos y por otra la acumulacion de papeles y documentos que le son de todo punto inútiles. En su consecuencia he acordado prevenir á los Ayuntamientos que se hallan en este caso, cesen de remesar los certificados relativos á recargos sobre las contribuciones Directas, y á los que no hayan cumplido todavia con la citada circular de 12 de Enero último, lo realicen á la mayor brevedad; pues de este modo, se evitarán reclamaciones que tal vez no procedan, lográndose al mismo tiempo que la Administracion no gaste horas en trabajos cuyo resultado es negativo. Palencia 19 de Junio de 1852.—Bernardo Secades.

*Comision de exámen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro de la provincia de Palencia.*

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Enero último, se cita á los individuos que á continuacion se espresan á fin de que se presenten en el local que ocupa la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia durante el término de un mes, en cualquiera dia, á escepcion de los feriados, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, á prestar su conformidad por sí ó por medio de apoderado en debida forma en el resultado de la liquidacion de haberes de cada uno ó negar esta circunstancia si tuvieran razones en que fundarla; en la inteligencia de que, transcurrido aquel improrogable plazo, se tendrá como prestada la conformidad, perdiendo por consecuencia el derecho á reclamar cualquier perjuicio que pudiera haberseles irrogado al practicar dicha liquidacion.

NOMBRES.	CLASES.
D. Santiago Olgado. . . . .	Teniente.
D. Tomas Morate. . . . .	idem.
D. Nicolás Muñoz. . . . .	idem.
D. José Muñoz y Torio. . . . .	idem.
D. Antonio Ortega. . . . .	idem.
D. Melchor Pinilla . . . . .	idem.
D. Agustin Plaza. . . . .	idem.
D. Pedro Rodriguez. . . . .	idem.
D. Blas Suarez. . . . .	idem.
D. Vicente Ruiz . . . . .	idem.
D. Pedro Ibañez . . . . .	idem.
D. Santiago Cuevas. . . . .	idem.
D. Juan Doseijo. . . . .	idem.
D. Manuel Gutierrez . . . . .	idem.
D. José de Lamadrid. . . . .	idem.
D. Miguel Montero. . . . .	Sacerdote.
D. Mateo Fombellida. . . . .	idem.
D. Ventura de la Cruz. . . . .	idem.
D. Ignacio Vega. . . . .	Lego.

Palencia 18 de Junio de 1852.=El Presidente, Pedro Alvarez.

OCTAVO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE PALENCIA.

*Relacion de las capturas hechas por la fuerza del Cuerpo existente en esta provincia, en todo el mes de Mayo próximo pasado.*

NOMBRES de los delincuentes.	Núm. de los aprehendidos.	CLASE DE DELITOS.
Luisa Gutierrez. . . . .	5	Por robo.
Francisco Diez. . . . .		
Juan de la Fuente. . . . .		
Vicente Garcia. . . . .		
Mariano Gil. . . . .		
Pedro Villameriel. . . . .	2	Por faltar á la autoridad.
Venancio Villameriel		

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm 5.

José Olmos. . . . .	5	Por riña.
Vicente Olmos. . . . .		
Pantaleon Fernandez . . . . .		
Andrés Vega. . . . .		
Manuel Vega. . . . .		
Félix Gallego. . . . .	2	Por usar armas sin licencia.
Braulio Llanos. . . . .		
Baltasar Barrios. . . . .	5	Por pescar sin id.
Tomás Herrero. . . . .		
Mariano Carreton. . . . .		
Gavino Carreton. . . . .		
Pedro Callejas. . . . .		
José Aguado. . . . .	2	Por sospechosos.
Pedro Voto. . . . .		
Ramon de Bustos. . . . .	3	Por hacer daño en el arbolado.
José Delgado. . . . .		
Agapito Cabezon. . . . .		
	97	Por falta de pasaporte
<i>Total de presos y detenidos.</i>	121	

Palencia 14 de Junio de 1852.=El Comandante, Juan Garcia.

**ANUNCIO**

*Ayuntamiento de Villatoquite.*

Para que la Junta pericial de esta villa proceda con la debida exactitud á la formacion ó rectificacion del amillanamiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del año próximo de de 1853, se hace preciso que todos los contribuyentes por este concepto vecinos ó forasteros, presenten relaciones de su respectiva riqueza en el término de doce dias; pasado el cual sin haberlo verificado, se entiende que se obligan á estar y pasar por lo que la Junta pericial ejecute sin que tengan derecho á reclamar de agravio. Villatoquite 13 de Junio de 1852.=Eugenio Laso.

**PARTE NO OFICIAL.**

**INSTITUTO PALENTINO DE CIENCIAS MÉDICAS.**

Esta corporacion celebra sesion el dia 1.º de Julio á las once de su mañana, en la que se continuará la discusion sobre el fungus hematodes. Palencia 17 de Junio de 1852.=El Secretario de Gobierno, Vicente Calleja.

Si alguna persona gustase tomar en renta los pastos que fueron de la Es-encomienda orden de S. Juan de Jerusalem y hoy pertenecen á D Marcos Gallego, jurisdiccion de Villamediana, pueden hacerlo ante su Administrador en la ya precitada villa el 27 del que rige que se celebrará su remate de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Villamediana 18 de Junio de 1852.=El Administrador, Vicente Tarrero.